

CONTENIDO

CONTENIDO.....	1
TITULO PRELIMINAR	1
TITULO I	6
DE LA INSTITUCIONALIDAD	6
TITULO II	8
DE LA AGROBIODIVERSIDAD EN LO RELATIVO A LOS RECURSOS FITOGENÉTICO PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA	8
TÍTULO III	11
DE LAS SEMILLA	11
TITULO IV.....	18
DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO	18
DISPOSICIONES GENERALES.....	22
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	25
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	26

PROPUESTA BORRADOR

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE AGROBIODIVERSIDAD Y SEMILLA”

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- a presente Ley se aplica en todo el territorio nacional a las actividades de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, vinculados a la protección, conservación y uso de la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos

para la alimentación y la agricultura.; a la investigación, la producción, importación, exportación, comercialización, certificación y uso de semilla.

La semilla es parte del patrimonio genético y por lo tanto constituye un recurso estratégico del Estado, cuya administración, regulación y gestión le corresponde.

Se declara de interés nacional la investigación, producción, certificación, abastecimiento, utilización y comercialización de la semilla de calidad.

Artículo 2. Objeto.- La presente Ley, tiene por objeto regular el uso y conservación de la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; además, norma el uso, conservación, calificación e intercambio libre de la semilla nativa; y la producción, certificación, comercialización y acceso a la semilla de calidad, mediante la investigación y fomento; respetando el *sumak kawsay*.

Artículo 3. Principios.- Constituyen principios de aplicación de esta Ley los siguientes:

- a) **Sostenibilidad:** El Estado garantiza el fortalecimiento del uso sostenible de los recursos filogenéticos para la agricultura y la alimentación, como un elemento importante para garantizar la producción de las semilla;
- b) **Sustentabilidad:** El Estado promueve el aprovechamiento eficiente y la conservación de la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria;
- c) **Interculturalidad:** El Estado garantiza el respeto de los valores tradicionales de las prácticas culturales y del fortalecimiento de la interculturalidad y de la identidad nacional, construyendo espacios de encuentro común de los productores y productoras de semilla en donde puedan intercambiar sus semilla nativas, así como sus usos y prácticas, según lo previsto en la Ley;
- d) **Prevención:** El Estado adoptará medidas de prevención para evitar el desabastecimiento de semilla de calidad a nivel nacional, en caso de déficit de semilla causado por desastres naturales y cambio climático;
- e) **Solidaridad:** El Estado promoverá la solidaridad entre los productores y productoras de semilla para lograr el objetivo de la soberanía alimentaria;
- f) **Participación, control social y transparencia:** El Estado garantizará el ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana, control y transparencia en la gestión de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

- g) **Abastecimiento nacional:** El Estado fomentará el abastecimiento nacional de semilla para la producción de alimentos suficientes en garantía del derecho a la alimentación;
- h) **Equidad social, de género y generacional:** El Estado garantizará la vigencia de este principio, y la participación de hombres y mujeres en igualdad de condiciones para el acceso equitativo a semilla de calidad, así como en la elaboración de las políticas de conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y agricultura, y en la producción y comercialización de semilla; y,
- i) **Eficiencia:** El Estado promoverá la eficiencia en la producción de semilla de calidad.

Artículo 4. De los fines.- Son fines de la presente Ley:

- a) La protección, conservación, manejo y uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b) Fomentar el desarrollo de la investigación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura con el fin de facilitar el acceso y disponibilidad de semilla de calidad y garantizar la soberanía y seguridad alimentaria;
- c) Fortalecer el Banco Nacional de Semilla y los bancos de semilla comunitarios para la conservación de los recursos fitogenéticos para alimentación y la agricultura;
- d) Fortalecer el uso, conservación y libre intercambio de la semilla nativa de calidad;
- e) Regular la investigación, producción, certificación, utilización, comercialización, importación y exportación de semilla;
- f) Fortalecer la asociatividad y el emprendimiento de personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o comunitarias, para la producción y comercialización de las semilla nativas y certificadas;
- g) Asegurar la disponibilidad de las semilla en situaciones de riesgo originadas por desastres naturales y el cambio climático; y,
- h) Establecer precios de sustentación para el productor de semilla que permita sostener su producción.

Artículo 5. Lineamientos de política pública.- Para la producción sostenible de la semilla se observarán los siguientes lineamientos:

- a) Desarrollar investigación para el fitomejoramiento, conservación y aprovechamiento de la semilla, promoviendo la coordinación con las entidades vinculadas a la

- investigación ;
- b) Fortalecer y crear bancos de germoplasma de conservación *in situ* y *ex situ*; para ampliar la diversificación genética de los recursos fitogenéticos ;
 - c) Elaborar una estrategia para definir las zonas agro climáticas óptimas para la producción de semilla de calidad;
 - d) Elaborar una estrategia nacional para establecer centros de cuarentena vegetal para la evaluación de germoplasma introducido de conformidad con la Ley
 - e) Implementar programas de capacitación sobre la importancia de la protección, conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y agricultura;
 - f) Fomentar e implementar mecanismos de integración y vinculación entre la investigación, producción y comercialización de la semilla y la utilización de los recursos fitogenéticos ;
 - g) Garantizar la disponibilidad y la equidad en el acceso a semilla de calidad, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna para la soberanía y seguridad alimentaria;
 - h) Desarrollar estrategias específicas para facilitar el acceso de las mujeres a las semilla de calidad, a los diferentes insumos y a la capacitación técnica necesaria;
 - i) Fomentar la asociatividad y el emprendimiento de personas naturales y jurídicas para la producción y comercialización de las semilla nativas y certificadas;
 - j) Establecer políticas de precios y de mercado de semilla para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria;
 - k) Elaborar una estrategia nacional de adaptación de las semilla para reducir su vulnerabilidad frente al cambio climático;
 - l) Desarrollar sistemas de monitoreo de oferta y demanda de semilla en rubros estratégicos para la producción nacional;
 - m) Regular, controlar y supervisar la introducción de semilla y material vegetativo de diferentes especies, de acuerdo con las regulaciones de cuarentena de conformidad con la Ley; y,
 - n) Los demás que dicte la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 6. De los beneficios e incentivos.- A fin de estimular la conservación de los recursos fitogenéticos, el uso y conservación de la semilla nativa, así como la producción de semilla de calidad de forma sostenible orientada a garantizar la soberanía alimentaria, el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, realizará las siguientes acciones:

- a) Establecer programas de transferencia de tecnología e innovación tecnológica participativa para la conservación de las zonas de alta diversidad genética, fitomejoramiento de semilla, producción y comercialización con énfasis a los pequeños y medianos productores semilleristas;
- b) Promover la generación de productos financieros, líneas de créditos y tasas de interés preferencial, para estimular la producción y comercialización; y,
- e) Impulsar empresas semilleristas públicas, privadas y comunitarias para vincularlas en programas de provisión de recursos monetarios para capital de riesgo, servicios financieros de apoyo, infraestructura, equipamiento, tecnificación, seguro agrícola y garantía crediticia.

Artículo 7. De las Definiciones.- A efectos de la aplicación de la presente Ley y su reglamentación, rigen las definiciones que constan en las disposiciones generales de la presente Ley.

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 8. Derecho a la alimentación. Se reconoce a la semilla como elemento indispensable para la producción agrícola que permitirá el acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos preferentemente producidos a nivel local, según lo previsto por la Constitución de la República.

Artículo 9. Derechos del agricultor.- Se reconoce los siguientes derechos del agricultor:

- a) Participar de manera justa y equitativa en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos
- b) Conservar en su predio, utilizar, intercambiar y vender su material de siembra o propagación; y,
- c) Participar en la adopción de decisiones a nivel nacional sobre asuntos relacionados a la conservación y la utilización sostenible de la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos.

Artículo 10. Fortalecimiento organizacional.- Las instituciones del Estado apoyarán

administrativa y técnicamente, la creación y el fortalecimiento institucional de las organizaciones semilleristas, en especial a las empresas de pequeños y medianos productores de semilla, para fomentar el desarrollo de capacidades organizativas y de gestión, para la permanencia y el cumplimiento de sus objetivos y fines colectivos.

TITULO I

DE LA INSTITUCIONALIDAD

CAPITULO I

DE LA RECTORIA

Artículo 11. De la Autoridad Rectora.- La Autoridad Agraria Nacional ejercida por el ministerio del ramo es la instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de recursos fitogenéticos y semilla para la alimentación y agricultura.

Artículo 12. De las atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional.- En materia de recursos fitogenéticos y semilla, serán atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional las siguientes:

- a) Formular, aplicar y dirigir las políticas nacionales en las materias que regula esta Ley y su reglamento de aplicación;
- b) Establecer mecanismos de beneficios e incentivos para la producción de semilla;
- c) Regular, controlar y supervisar el uso, producción y comercialización de la semilla de calidad;
- d) Elaborar el plan nacional de semilla para el incremento de la disponibilidad y uso de semilla certificada y de semilla nativa de calidad;
- e) Desarrollar programas y proyectos para promover y fomentar la conservación y uso de los recursos fitogenéticos y producción de semilla nativa con estándares mínimos de calidad, para su uso e intercambio;
- f) Realizar convenios o acuerdos interinstitucionales con entidades públicas, privadas o comunitarias con la finalidad de fomentar y promover la conservación y uso de los recursos fitogenéticos así como la producción y el uso de semilla de calidad;
- g) Promover y apoyar la conformación y consolidación de organizaciones, asociaciones y empresas productoras y distribuidoras de semilla;

- h) Establecer mecanismos para determinar precios referenciales de la semilla, según lo previsto en la Ley de la materia;
- i) Promover la participación y cooperación de los sectores públicos, privados y comunitarios vinculados con la investigación, producción, certificación, almacenamiento, comercialización, fomento, abasto y uso de semilla de calidad;
- j) Autorizar la importación y exportación de semilla según lo previsto en la presente Ley y su reglamento;
- k) Proveer asistencia técnica, capacitación e innovación tecnológica para mejorar la producción y comercialización de semilla de calidad;
- l) Coordinar con las instituciones financieras, el acceso al crédito en condiciones preferenciales a las organizaciones y empresas semilleristas, para la producción y comercialización de la semilla;
- m) Elaborar un Catálogo Nacional de Variedades Vegetales, que será actualizado anualmente;
- n) Evaluar periódicamente el comportamiento de mercado interno de semilla y la tendencia de los mercados internacionales, proponiendo los cambios y las reformas pertinente en las políticas públicas de la materia;
- o) Diseñar, operar y actualizar el sistema de información de los registros previstos en esta Ley;
- p) Examinar periódicamente los tratados y acuerdos comerciales internacionales de los que Ecuador sea parte, las condiciones de acceso y competencias de mercados y las medidas de comercio exterior para establecer sus repercusiones en el sector de semilla en el sector de semilla;
- q) Establecer los sistemas de registro de producción, control, certificación de las semilla;
- r) Establecer u operar centros de cuarentena considerando los principios de protección fitosanitaria, de conformidad con la Ley; y,
- s) Las demás que señalen esta Ley.

Artículo 13. Del Consejo Consultivo de Semilla.- Se constituirá el Consejo Consultivo de Semilla para el seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia de conservación, protección, acceso, uso e intercambio de la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y las semilla; el mismo que estará integrado con ciudadanas y ciudadanos representantes de la sociedad civil y representantes de las organizaciones de productores, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; empresas públicas, privadas, comunitarias y mixtas, mediante el proceso de selección y designación previsto en el reglamento a la

presente Ley.

TITULO II

DE LA AGROBIODIVERSIDAD EN LO RELATIVO A LOS RECURSOS FITOGENÉTICO PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

CAPITULO I

DE LA CONSERVACIÓN Y MANEJO

Artículo 14. De las zonas de agrobiodiversidad.- La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y con la participación de los productores, identificarán las áreas de agrobiodiversidad que fortalezcan la protección, conservación, manejo y uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, para garantizar la soberanía alimentaria.

La declaratoria de las zonas de agrobiodiversidad, que la realizará la Autoridad Agraria Nacional contando con el informe de la Autoridad Ambiental Nacional, no afectará ningún derecho que exista en estas zonas.

La planificación de las zonas de agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos, incluirá planes y programas de inversión, promoción de la protección, conservación y recuperación, así como el fomento de prácticas sustentables y sostenibles.

Corresponde a la Autoridad Agraria Nacional el registro de las zonas de agrobiodiversidad de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. De la conservación y uso sostenible de los Recursos fitogenéticos.- La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados impulsarán el desarrollo de planes, programas y proyectos para:

a) Promover y fomentar la conservación y uso sustentable de los recursos fitogenéticos,

- con el fin de reducir la vulnerabilidad y la erosión genética;
- b) Ejecutar con las entidades públicas, privadas y comunitarias programas de investigación de la diversidad genética para el mejoramiento genético, clasificación, conservación y generación de materiales mejorados apropiados a los requerimientos de los productores y del mercado,;
 - c) Diseñar incentivos para productores del agro para fomentar la preservación, conservación y uso de los recursos fitogenéticos ;
 - d) Brindar asistencia y capacitación a los agricultores para recuperar los sistemas de producción de semilla y su agrobiodiversidad en caso de desastres naturales o por efectos del cambio climático;
 - e) Ejecutar programas conjuntos para conservar e implementar bancos de semilla; y,
 - f) Otros que establezca la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 16. Del monitoreo y promoción de los recursos fitogenéticos.- La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con las entidades públicas y privadas que hacen investigación, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, realizará el monitoreo de la conservación, multiplicación y uso de los recursos fitogenéticos en las zonas de agrobiodiversidad declaradas.

El Estado promoverá y fomentará la producción de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, mediante programas de comunicación, concienciación, información, ferias de intercambio de semilla, promoción y difusión de la agrobiodiversidad.

Artículo 17. De los centros de bioconocimiento de la agrobiodiversidad.- La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, financiará, apoyará y asesorará el funcionamiento apropiado de los centros de bioconocimiento, que permitan la conservación, restitución de material vegetativo, multiplicación de semilla, investigación participativa, capacitación, validación y transferencia de tecnologías. Se fomentará el desarrollo de estos centros, de preferencia en las zonas prioritarias para la protección y conservación de la agrobiodiversidad.

La gestión de estos centros sean públicos, privados o comunitarios contará con el apoyo de los organismos del Estado.

Artículo 18. Del Banco Nacional de Germoplasma.- La Autoridad Agraria Nacional de conformidad con la Ley, establecerá e implementará políticas, planes y estrategias, para fortalecer, proteger, regular y conservar el Banco Nacional de Germoplasma y otros bancos de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de decisión y control exclusivo del estado. Estarán integrados por:

- a) Semilla ortodoxas;
- b) Germoplasma de campo; ;
- c) Germoplasma de cultivo *in vitro* y criopreservación; y,
- d) Otras que la Autoridad establezca.

El Banco Nacional de Germoplasma, tendrá por objeto la conservación, investigación, caracterización, documentación e intercambio de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con fines de investigación, para garantizar inalterables sus propiedades genéticas y su utilización para fitomejoramiento, restitución hacia las comunidades agrícolas y restitución en caso de desastres naturales y cambio climático.

La Autoridad Agraria Nacional a través de entidad pública de investigación agraria estará a cargo de la gestión del Banco Nacional de Germoplasma para la alimentación y agricultura, respetará, preservará la diversidad genética de las colectas en las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Artículo 19. Del Banco Comunitario de Semilla.- Los bancos comunitarios de semilla, son áreas de multiplicación de semilla y de capacitación de los productores agrícolas, contribuyendo a la protección, conservación de los recursos fitogenéticos y de los conocimientos ancestrales ligados a estos.

La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados impulsará y establecerá políticas, planes, estrategias, para fomentar la protección y conservación de semilla para la alimentación y la agricultura, en bancos comunitarios.

Artículo 20. De la investigación e innovación de los recursos fitogenéticos.- La *Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la institución rectora de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, establecerá planes, programas y proyectos*

para fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en materia de los recursos fitogenéticos y semilla. Además, fortalecerá y promoverá la generación de capacidades del talento humano. Las prioridades de investigación para la producción de semilla son:

- a) Para la soberanía y seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación;
- b) Para la agroindustria;
- c) Para la exportación e importación;
- d) Para la protección y conservación de los recursos fitogenéticos; y,
- e) *Las demás determinadas por la anteriormente indicada entidad rectora en coordinación con Autoridad Agraria Nacional.*

TÍTULO III

DE LAS SEMILLA

CAPITULO I

DE LA SEMILLA NATIVA

Artículo 21. De la semilla nativa.- *Es información natural y todo material reproductivo sexual y asexual vegetal que mantiene su capacidad de reproducción que han sido domesticados, conservados, criados, cuidados, utilizados e intercambiados por productores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de acuerdo a sus diversos saberes y culturas.*

Proviene de cultivares artesanales o autóctonos, los cuales durante generaciones han mantenido su variabilidad genética y estabilidad productiva, cuyo uso, conservación, calificación, intercambio, promoción y protección corresponde al Estado, así como a las personas y colectividades.

Artículo 22. Del intercambio y comercialización de la semilla nativa.- Para garantizar el libre intercambio y comercialización de semilla nativa, la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados fomentará, ferias libres u otros espacios de intercambio.

El Estado garantizará e implementará todas las medidas de protección fitosanitaria para el acceso e intercambio de semilla nativa de calidad.

La semilla nativa es parte de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad, y constituye patrimonio del Estado y no serán objeto de apropiación bajo ninguna forma. De igual manera, está prohibida la apropiación del conocimiento colectivo asociado a la agrobiodiversidad y a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 23. Identificación de semilla nativa.- La Autoridad Agraria Nacional es la responsable de la identificación de semilla nativas que son de uso público.

Esta identificación se efectuará de oficio o a petición de parte de conformidad con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley, a través de la entidad pública de investigación agraria u otra institución pública de investigación para su inclusión en el Banco Nacional de Germoplasma con fines de protección, conservación y uso.

La información sobre la semilla nativa identificadas deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad Agraria Nacional periódicamente.

CAPITULO II

DE LA SEMILLA CERTIFICADA

Artículo 24. De la semilla certificada.- Es la que ha cumplido el proceso técnico de control de métodos, procesos de producción y procesamiento de la semilla, que permite mantener y asegurar su identidad genética, física, fisiológica y fitosanitaria, establecido en esta Ley y su reglamento.

En el reglamento a la presente Ley, se establecerán los requisitos que se debe cumplir para obtener la certificación de la semilla para cada especie y variedad o cultivar; además se regulará la producción, selección, procesamiento, envasado, abastecimiento, comercialización, importación y exportación de la semilla certificada.

Sólo podrán ser sometidas al proceso de certificación de semilla, las variedades o cultivares inscritas como tales en el Registro Nacional de Cultivares. La inscripción en el

registro tendrá una duración indefinida y podrá ser suspendida o cancelada previo notificación al productor, por incumplir con lo establecido en la Ley y su reglamento.

Artículo 25. De las categorías de semilla certificada.- Para el proceso de certificación de semilla se consideraran las siguientes categorías:

- a) **Pre-básica:** Es la primera generación de semilla obtenida del mejoramiento vegetal, es el material de multiplicación de la semilla genética, que sirve como base para la semilla básica;
- b) **Básica:** Es la obtenida a partir de la semilla pre-básica, , sometida al proceso de certificación, manteniendo el más alto grado de identidad y pureza genética cumpliendo con los estándares establecidos por la autoridad agraria nacional, que es utilizada para la producción de semilla registrada o certificada;
- c) **Registrada:** Es aquella obtenida a partir de la semilla básica sometida al proceso de certificación, producida de tal forma que mantenga la pureza e identidad genética y cumplen con los estándares establecidos para esta categoría de semilla. Es fuente de la semilla certificada;
- d) **Certificada:** Es la semilla que se ha producido a partir de semilla básica, o registrada, sometida al proceso de certificación, producida de tal forma que mantenga su pureza e identidad genética y que cumple con los estándares establecidos para esta categoría de semilla; y,
- e) **Autorizada:** Es *la semilla declarada como varietal pura por el productor y que cumple con los estándares establecidos para la semilla certificada*

Artículo 26.- De la investigación de semilla certificada.- El Estado promoverá y apoyará la investigación de semilla para mantener el mejoramiento genético de variedades o cultivares de plantas existentes, la formación de nuevos materiales y generación de nuevas tecnologías a través de las entidades especializadas en este sector, promoviendo la participación de las personas naturales, jurídicas, privadas y comunitarias. Así mismo facilitará la importación de material genético con fines de investigación.

Artículo 27. De la producción de semilla.- La Autoridad Agraria Nacional, a través de la entidad encargada de la investigación nacional agraria producirá semilla pre básica, básica y registrada para abastecer la producción de semilla certificada; además podrá autorizar la producción de estos tipos de semilla, a las personas naturales, jurídicas,

públicas, privadas o comunitarias en los volúmenes acordados anualmente por dicha autoridad.

De igual manera autorizará la producción de semilla certificada y autorizada a las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas o comunitarias; en caso de desabastecimiento de estos tipos de semilla autorizará su producción a la entidad de investigación nacional agropecuaria.

En caso de ser variedades producidas en el extranjero, autorizará a la entidad legalmente registrada como representante legal del fitomejorador que obtuvo la variedad en el extranjero.

Artículo 28. Del fomento e incentivo de organizaciones y empresas de productores de semilla.- La Autoridad Agraria Nacional, establecerá políticas y generará estímulos e incentivos para la producción sostenible de semilla en favor de organizaciones campesinas y empresas de semilla especialmente para pequeños y medianos productores, orientado a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

La Autoridad agraria Nacional debe incluir en el Plan Nacional de Semilla, proyectos de asistencia técnica, capacitación, innovación tecnológica, e infraestructura para incrementar la producción de semilla de calidad.

Los organismos del crédito público, dispondrán de instrumentos financieros en condiciones preferenciales y adaptados a los procesos de producción de semilla, en favor de los pequeños y medianos productores agrícola y de las organizaciones y empresas de productoras de semilla. Todo crédito deberá contar con un seguro agrícola.

La Autoridad Agraria Nacional definirá el precio referencial de la semilla considerando los costos de producción actualizados y el porcentaje de rentabilidad.

También promoverá programas de innovación, productos y accesos a líneas de crédito en condiciones preferenciales en favor de los pequeños y mediano productores agrícolas y de las organizaciones y empresas semilleristas para fortalecer y estimular los sistemas de producción y comercialización de semilla certificada.

CAPITULO III

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE SEMILLA

Artículo 29. Del sistema de información de semilla.- La Autoridad agraria Nacional creará el sistema de información de semilla, con el objeto de generar, administrar y proveer información oportuna a los productores, empresas semilleras y agentes económicos de este sector.

El sistema integrará información relativa a: zonas de producción de semilla, precios y calidad de semilla según su categoría, tecnología y servicios técnicos, comercialización de la producción de semilla, disponibilidad de semilla, demanda de semilla, cultivares, productores de semilla, importadores y exportadores de semilla, comercializadores de semilla, plantas de beneficio de semilla, laboratorios de análisis de calidad de semilla, personas o entidades que realizan fitomejoramiento, Oferta de semilla nativas y certificadas y otros temas que la Autoridad Agraria Nacional considere pertinente.

Esta información estará publicada en una página web de la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 30. Del registro.- Toda persona natural, jurídica pública, privada o comunitaria que se dedica a la producción, comercialización, importación o exportación de semilla debe registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional, para el efecto se proporcionará la información requerida y se cumplirán los requisitos establecidos en el reglamento a la presente Ley.

La Autoridad Agraria Nacional inscribirá por una sola vez el material para la producción de semilla certificada en el registro nacional de semilla.

Está prohibido comercializar semilla que no esté en el indicado Registro.

Artículo 31. Clasificación de los registros.- Con el objeto de contar con un inventario nacional de semilla, proporcionar información oficial y facilitar al usuario el acceso a la semilla, a la Autoridad Agraria Nacional le corresponderá llevar los siguientes registros:

- a) De cultivares;
- b) De productores de semilla;
- c) De importadores y exportadores de semilla;

- d) De comercializadores de semilla;
- e) De plantas de beneficio de semilla;
- f) De laboratorios de análisis de calidad de semilla;
- g) De las personas o entidades que realizan fitomejoramiento;
- h) De bancos de germoplasma;
- i) De semilla certificada; y
- j) Los demás que se establezcan en el reglamento a esta Ley.

Artículo 32. Del Análisis de calidad.- El análisis de calidad de las semilla deberá efectuarse a través de laboratorios de semilla públicos o privados, reconocidos, autorizados por la autoridad agraria nacional o acreditados por el organismo oficial competente.

CAPITULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLA

Artículo 33. De la comercialización de semilla. La Autoridad Agraria Nacional regulará la comercialización de semilla, considerando las características de los sistemas de producción establecidos en esta la Ley y su reglamento.

La semilla certificada que se comercialice deberá cumplir con:

- a) Identidad;
- b) Pureza analítica;
- c) Porcentaje de germinación mínima;
- d) Porcentaje de humedad máxima
- e) Condición fitosanitaria;
- f) Condiciones de aislamiento de campo;
- g) Pureza varietal;
- h) Envases, rotulados, marbetes, etiquetas; y,
- i) Demás requisitos que establezcan en el reglamento a esta Ley.

Artículo 34. De los marbetes y etiquetas.- La Autoridad Agraria Nacional emitirá los marbetes y etiquetas de la semilla para su comercialización una vez que hayan cumplido con los requisitos y estándares de calidad establecidos en la Ley y su reglamento.

Los marbetes y etiquetas deben ser adheridos a los empaques o envases con la información que permita su identificación, clasificación y valoración, conforme lo establecido en el reglamento a esta Ley. La veracidad de la información de a etiqueta es responsabilidad del productor de semilla.

Artículo 35. Del empaque o envase.- Las semilla a ser comercializadas deben presentarse en empaques o envases sellados e identificados, con rotulados acompañados con marbetes o etiquetas que garantice su contenido y cumpliendo lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

La semilla que se comercialice deberá llevar adherido al empaque, el marbete indicando el color, y categoría de semilla que le corresponde:

- a) **Marbete blanco:** Categoría básica;
- b) **Marbete rojo:** Categoría registrada; y,
- c) **Marbete celeste:** Categoría certificada.

Los marbetes para la semilla básica, registrada y certificada serán emitidos por la Autoridad Agraria Nacional a las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas o comunitarias productores de semilla debidamente registradas una vez cumplido el análisis de calidad de la semilla, establecido en el reglamento a esta Ley.

Artículo 36. Del rotulado.- Toda semilla para su comercialización deberá llevar adherida o impresa en los empaques o envases la siguiente información:

- a) Nombre del cultivo;
- b) Género y especie vegetal;
- c) Identificación del lote;
- d) Origen genético;
- e) Lugar de procedencia;
- f) Porcentaje de humedad máximo;
- g) Porcentaje de germinación mínimo;
- h) Peso neto;
- i) Fecha de expedición de la etiqueta;
- j) Fecha de vencimiento; y,
- k) Otros que establezca el reglamento a esta Ley

Cualquier mención publicitaria que se quiera añadir a los empaques o envases deberá ser previamente aprobada por la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 37. De la importación de semilla.- La Autoridad Agraria Nacional autorizará la importación de semilla o material vegetativo para fines de investigación, producción y comercialización, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, así como, con las regulaciones legales de cuarentena, pre embarque y post entrada según lo establecido en la Ley que regule la sanidad vegetal y otras leyes conexas.

Artículo 38. De la exportación de semilla.- La Autoridad Agraria Nacional autorizará , la exportación de semilla para fines de producción y comercialización, al efecto se cumplirán c los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, en leyes conexas y en la normativa internacional sobre acceso a recursos fitogenéticos y protección de conocimientos tradicionales y ancestrales.

TITULO IV

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DEL CONTROL

Artículo 39. Control de la semilla.- La Autoridad Agraria Nacional implementará acciones y procedimientos de control y verificación en el proceso de producción, certificación, uso, comercialización, importación y exportación de semilla para garantizar su calidad.

Artículo 40. De los inspectores.- La Autoridad Agraria Nacional, designará a los inspectores de semilla de conformidad con la Ley y establecerá programas de formación técnica.

Los inspectores de semilla serán responsables de controlar la producción, procesamiento, y comercialización de semilla; tendrán libre acceso a los predios agrícolas, plantas seleccionadoras, bodegas, locales, aduanas y demás lugares donde

se produzcan, almacenen o expendan semilla. Para este efecto, contarán con el apoyo de la Policía Nacional.

La Autoridad Agraria Nacional establecerá programas de formación de inspectores.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 41. De las infracciones.- Estarán sujetas al trámite establecido en la presente Ley y su reglamento de aplicación, además de las establecidas o contempladas en Leyes especiales las siguientes infracciones:

Infracciones leves:

- a) Realizar la publicidad de los cultivos sin estar ajustada a las características evaluadas y aprobadas por la autoridad agraria nacional.

Infracciones graves:

- a) Producir, comercializar, almacenar, importar o exportar semilla que no cumpla con lo establecido en la presente Ley y su reglamento;
- b) Producir y comercializar, acondicionar, importar o exportar semilla, sin encontrarse registrado ante la Autoridad Agraria Nacional;
- c) Comercializar como semilla los productos vegetales producidos o importados para consumo, industrialización u otro destino ajeno a la siembra; y,
- d) Comercializar semilla que no esté registrada.

Infracciones muy graves:

- a) Desprender, falsificar, adulterar, destruir o sustituir: certificados, marbetes, etiquetas u otros que identifiquen la categoría o características de las semillas;
- b) Comercializar, sembrar, almacenar o liberar semilla transgénicas para la alimentación y la agricultura sin cumplir con los requisitos legales; y,

- c) Obstaculizar o impedir la labor de los inspectores de semilla autorizados I, en la verificación del cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 42. De las sanciones.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, serán sancionados con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa;
- c) Suspensión del registros; y,
- d) Cancelación del registro.

En caso de concurrencia de infracciones se aplicará la correspondiente a las más grave de cometidas.

Artículo 43. Amonestación escrita.- La Autoridad Agraria Nacional la aplicara en caso de infracción leve.

Artículo 44. De las multas.- La Autoridad Agraria Nacional aplicará las multas de conformidad con las escalas siguientes:

- a) En caso reincidencia de infracciones leves se aplicará una multa de entre 3 a 10 salarios básico unificados;
- b) En caso de infracciones graves se aplicará una multa de entre 11 a 50 salarios básico; y,
- c) En casos de infracciones de multas muy graves se aplicará una multa de entre 50 a 200 salarios básicos unificados.

Artículo 45.- De la suspensión del registro.-La Autoridad Agraria Nacional, podrá imponer como medida provisional la suspensión del registro respectivo durante el proceso administrativo correspondiente.

Procederá también la suspensión del registro para el caso de las infracciones graves, según los plazos establecidos en el reglamento a la presente Ley.

Artículo 46. De la cancelación del registro.- La Autoridad Agraria Nacional, dejará sin efecto en el registro de cultivares, la certificación de la semilla por las siguientes causas:

- a) Cuando se compruebe que la información dada en la inscripción del registro es falsa;
- b) Cuando la información de las etiquetas no coincidan con las características resultado del análisis de las semilla en los envases respectivos;
- c) Cuando la semilla esté contaminada por plagas y enfermedades; y,
- d) Cuando se compruebe que el beneficiario de la certificación ha incurrido en violaciones graves establecidas en esta Ley y su reglamento.

A más de las sanciones antes señaladas, la Autoridad Agraria Nacional determinará los casos en que proceda el decomiso y la destrucción de la semilla que fuere encontrada en poder del infractor.

Las sanciones serán impuestas luego del procedimiento de sanción implementado por parte del delegado provincial de la Autoridad Agraria Nacional de acuerdo a la gravedad de la infracción, según el lugar donde hubiere ocurrido la infracción.

En todos los casos el infractor podrá impugnar la sanción ante la Autoridad Agraria Nacional, quien con su pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de introducción al territorio nacional de semilla transgénicas para la alimentación y la agricultura sin cumplir con los procedimientos legales, se incautará y procederá a su incineración a más de la cancelación del registro del importador o responsable de su introducción y será sancionado como infracción muy grave.

Se concede acción pública para denunciar el ingreso de semilla transgénica para la alimentación y la agricultura, de acuerdo a la Ley.

La aplicación de las sanciones se efectuara luego de cumplir con el debido proceso según lo previsto en le reglamento a la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMEA.- La Autoridad Agraria Nacional elaborará el Reglamento de aplicación a la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Autoridad Agraria Nacional cuando el caso requiera podrá efectuar el control de semilla según lo establecido en el presente capítulo conjuntamente con la Policía Nacional.

TERCERA.- Para los efectos de esta Ley se confiere la facultad sancionadora y coactiva a la Autoridad Agraria Nacional, la misma que puede ser delegada al órgano administrativo correspondiente.

CUARTA.- La Autoridad Agraria Nacional a través de sus unidades provinciales implementará y fortalecerá el control en todo el territorio nacional en lo relativo a la conservación, uso, y aprovechamiento de los recursos filogenéticos así como la producción y comercialización de la semilla

QUINTA.- Para los fines de esta Ley se utilizarán las siguientes definiciones, las mismas que podrán ser actualizadas por la Autoridad Agraria Nacional en el respectivo reglamento.

- 1) **Agrobiodiversidad:** Es la diversidad biológica cultivada y silvestre de relevancia a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- 2) **Banco de Germoplasma:** Es el centro de conservación de la diversidad genética de uno o varios cultivos y sus especies silvestres relacionadas, donde se almacena, mantiene y analiza la información genética para el uso de recursos fitogenéticos en condiciones adecuadas para prolongar su sobrevivencia;
- 3) **Caracterización:** Es el registro de carácter altamente heredables que pueden ser observados fácilmente en la planta y que se expresan en todos los ambientes donde una variedad es cultivada;
- 4) **Centros de bioconocimiento de la agrobiodiversidad:** Son áreas de conservación de la agrobiodiversidad, que permiten realizar la restitución de material vegetativo, multiplicación de semilla, investigación participativa, capacitación,

validación y transferencia de tecnologías;

- 5) **Certificación:** Es el proceso técnico de supervisión y verificación oficial realizado por la Entidad Certificadora, destinado a mantener la identidad genética, la pureza física, la calidad fisiológica y sanitaria de la semilla;
- 6) **Conservación ex situ:** Es la conservación de una planta, semilla fuera de su hábitat original o natural con fines de investigación;
- 7) **Conservación in situ:** Es la conservación de los recursos genéticos en su hábitat original o natural, donde se desarrollaron sus propiedades distintivas, es decir en forma silvestre o en el campo de agricultores con fines de investigación;
- 8) **Criopreservación:** Es el almacenamiento de los órganos de la planta en nitrógeno líquido (-196°C). Este método de conservación se utiliza para los brotes, tejidos meristemáticos, embriogénicos y embriones somáticos;
- 9) **Cuarentena vegetal:** Son las regulaciones que se adoptan para excluir plagas y enfermedades de plantas de un área geográfica, país o región. El tratamiento cuarentenario que se da depende de riesgo de introducción del patógeno y el daño potencial;
- 10) **Cultivar:** Son características morfológica, fisiológica, citológica, química u otras determinadas por la genética que al reproducirse sexual o asexualmente mantienen las características que le son propias. El término "variedad" cuando se utiliza para indicar una variedad cultivada es equivalente al de "cultivar";
- 11) **Cultivo in vitro:** Cultivo de órganos de la planta o plantas enteras utilizando un medio artificial de nutrientes almacenados en recipientes de vidrio o de plásticos. El cultivo *in vitro* de propagación vegetativa incluye varias opciones, como la micropropagación, eliminación de virus mediante el cultivo de meristemas y el almacenamiento de crecimiento lento. El cultivo *in vitro* se utiliza también como fase preparatoria para la crioconservación;
- 12) **Diversidad genética:** Es la variedad de rasgos genéticos que da lugar a diferentes características;
- 13) **Erosión genética:** *Es el proceso de pérdida o disminución de la variabilidad genética de las especies de semilla nativas y mejoradas;*
- 14) **Especie:** Taxonómicamente es la unidad básica de clasificación que sigue el género; se caracteriza porque los individuos de esta población específica **26** de plantas, se pueden intercruzar libremente sin barreras ecológicas o genéticas y son morfológica y fisiológicamente muy semejantes dentro de ella, pero diferentes a otras especies;

- 15) **Etiqueta:** Es un rótulo o impreso que se adhiera al empaque o envase de la semilla con información de calidad para su identificación, clasificación y valoración exigida en el reglamento de esta Ley;
- 16) **Fitomejoramiento:** Son los diferentes métodos que se utilizan para la mejora genética de las especies vegetales, principalmente de las plantas cultivadas o de especies silvestres con caracteres heredables y deseables respecto del rendimiento, morfología, fisiología y calidad;
- 17) **Fitosanitario:** Pertenece a la cuarentena de las plantas;
- 18) **Germinación:** *Proceso biológico que conduce al desarrollo de una plántula a partir de una semilla;*
- 19) **Germoplasma:** Son recursos genéticos que constituye la base física de la herencia que maneja la variabilidad genética entre y dentro de la especie, con fines de utilización para la investigación, mejoramiento genético y biotecnología;
- 20) **Identidad genética:** Es la descripción de los caracteres cualitativos y cuantitativos de un cultivar que conduce a una segura diferenciación con otros similares;
- 21) **Marbete:** Es un documento oficial emitido por la Autoridad Agraria Nacional, adherido al empaque o envase de semilla, que contiene la información de calidad de la semilla certificada, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento
- 22) **Material genético:** *Es el material de origen vegetal, que está formado de moléculas de ADN y que tiene información genética, que la transmite de una generación a otra;*
- 23) **Mejoramiento genético:** Es el procedimiento que conduce a la obtención de cultivares mejorados;
- 24) **Origen:** Es el país, región, provincia o cantón en donde la semilla haya sido producida;
- 25) **Propagación:** Es la reproducción sexual y asexual de una planta a partir de una célula, un tejido o un órgano (semilla, raíces, tallos, ramas, hojas) de la planta madre;
- 26) **Pureza varietal:** Característica propia de una población de plantas de una variedad y/o híbrido determinados, que no tienen la presencia de otros cultivares contaminantes;
- 27) **Recursos fitogenéticos:** Es el material genético de origen vegetal de valor real o potencial destinado para la alimentación y la agricultura y constituyen la base biológica de la seguridad y soberanía alimentaria, estos recursos han sido conservados y desarrollados por agricultores de forma tradicional y son la base para desarrollar nuevas variedades y tecnologías;

- 28) **Seguridad alimentaria:** Existencia de condiciones que posibilitan a los seres humanos tener acceso físico, económico y social a una dieta segura, nutritiva y acorde con sus preferencias culturales, que le permita satisfacer sus necesidades alimentarias y vivir de una manera productiva y saludable;
- 29) **Semilla:** Es la que se obtiene del fruto, después de la fecundación de la flor, los frutos o partes de estos, así como parte de vegetales o vegetales completos destinados a la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales, tales como semilla botánica, esquejes, estacas, injertos, patrones y material propagado in vitro;
- 30) **Semilla de calidad:** *Son el conjunto de características mínimas que debe tener una semilla en sus componentes genético, fisiológico, físico y fitosanitario, analizada por un laboratorio de semilla;*
- 31) **Semilla ortodoxa:** Es aquella que mantiene su viabilidad a pesar de mantenerse secas y guardadas a muy bajas temperaturas *ex situ* o criopreservación;
- 32) **Soberanía alimentaria:** Es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo;
- 33) **Variiedad:** Población de plantas de una misma especie que tiene una constitución genética común y homogeneidad citológica, fisiológica, morfológica y otros caracteres comunes. El término se considera sinónimo de cultivar;
- 34) **Variabilidad genética:** Es la variación en el material genético de una población o especies, e incluye los genomas. Para que la selección natural pueda actuar sobre un carácter, debe haber algo que seleccionar, es decir, varios alelos para el gen que codifica ese carácter.
- 35) **Varietal:** Son los caracteres pertinentes de la variedad vegetal y que permite evaluar la identidad genética de una variedad; y,
- 36) **Viabilidad:** *Es la capacidad que tienen las semilla para germinar en condiciones ambientales favorables;*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo no mayor a un año calendario a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial .La Autoridad Agraria Nacional elaborará o actualizará: estándares de calidad, manuales de producción de ; y demás instrumentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley y su Reglamento,

SEGUNDA.- En el plazo de 180 días la Autoridad Agraria Nacional deberá elaborar el catálogo de semilla; además de diseñar y poner en operación el sistema de información de los registros de los recursos fitogenéticos, cultivares, producción y comercialización de la semilla.

TERCERA.- En el plazo de 360 días la Autoridad Agraria Nacional, deberá determinar las zonas de agrobiodiversidad y centros de bioconocimiento conjuntamente con la Autoridad Ambiental Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y la Autoridad Nacional responsable de ciencia y tecnología.

CUARTA.- En el plazo máximo de 90 días la Autoridad Agraria Nacional elaborar un programa de capacitación para la formación de inspectores de semilla.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- La Ley de Semilla, Codificación 12, publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16-04.-2004.

SEGUNDA.- Las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.